TEXTO DEFINITIVO

LEY ADM-3120

(Antes DNU N°206/2009)

Sanción: 19/03/2009

Publicación: B.O. 20/03/2009

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO

FONDO FEDERAL SOLIDARIO

Artículo 1- Créase el Fondo Federal Solidario, con la finalidad de financiar, en

Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura

sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o

rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el

financiamiento de gastos corrientes.

Artículo 2- Destínase al fondo creado en el artículo 1º del presente el treinta por

ciento (30%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en

concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus

derivados.

Artículo 3- La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática,

entre las Provincias que adhieran, a través del Banco de la Nación Argentina,

de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley 23548 y sus modificatorias.

Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá

retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al

presente.

Artículo 4- Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en

consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen

de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes,

en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de

impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior

al treinta por ciento (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

Artículo 5- El Poder Ejecutivo Nacional, cada una de las Provincias adheridas y los Municipios beneficiarios, deberán establecer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades de mejora de infraestructura de las establecidas en el artículo 1º del presente, vigilando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes establecida en el citado artículo.

Artículo 6- La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior a dicha publicación, entre las Provincias que hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto. Ante la falta de adhesión, el resto de las Provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

LEY ADM-3120	
(Antes DNU N°206/2009)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 6	Arts. 1 a 6 Texto original

Artículos suprimidos

Artículos 7º y 8º, de forma. Suprimidos.

Nota de la Dirección de Información Parlamentaria

Por resolución Nº 1697/2009 (B.O. 21/12/2009) la Cámara de Diputados de la Nación declaró la validez de este decreto.

REFERENCIAS EXTERNAS